El trueque de la Villa de Santillana que hicieron el Abad y Cabildo con el Duque del Infantado

Largas y enconadas fueron las luchas de los valles de las Asturias montañesas con la poderosa casa de la Vega; sobre todo con el primer marqués de Santillana y con su hijo el primer duque del Infantado. Pretendieron éstos, apoyados en un pretérito privilegio, que decían haber sido concedido por el vencedor del Salado a Garcilaso de la Vega, ser los señores de las Asturias de Santillana, en las cuales no tuvo la rica hembra doña Leonor de la Vega más de veinte vasallos solariegos, [1] por ser los montañeses casi todos nobles e hidalgos, no sujetos al señorío de nadie, aunque por concesión real tuvieran que pagar los derechos de behetría a la casa de la Vega, [2] que era lo único, que al empezar la décima quinta centuria, amén de algunas fincas y el solar de la Vega en donde se levantaba su torre, tenía tan poderosa casa en la Montaña.

Durante la dinastía bastarda pretendieron los señores de la Vega apoderarse de todos los valles de las Asturias Orientales, para lo cual trabajaron y lucharon hasta lo indecible por quitar todas las autoridades, alcaldes y merinos del rey, y ponerles propios de su pretendida jurisdicción. Emplearon unas veces la astucia, dando *acostamientos* a los más influyentes y poderosos de los pueblos, y otras imponiéndose por la fuerza. Si las demás villas y lugares sufrieron los desmanes y desafueros de las pretensiones de la Vega no podía librarse de ellos la histórica villa de su título de Santillana. [3]

Corría el año de 1439 cuando con mayor interés don Íñigo

(1) Declaración del conde de Castañeda en el Pleito de los valles.

(2) Véase «Las Asturias de Santillana en 1404 por D. Fernando González-Camino y Aguirre.»

(3) Acerca de la jurisdicción de la villa véase Colección Diplomática. Documentos en Pergamino que hubo en la Real excolegiata de Santillana, por el presbítero don Mateo Escagedo Salmón, tomo I, págs. 22, 135, 138, 146, 147, 149, 153, 155, 161, 164, 177, 185, 195, 198, 243, 257, 272, 285, 293, 323, 360, 379 y 414. Tomo II, págs. 43, 217 y 250.

López de Mendoza pretendió apoderarse de la villa, siendo en ella corregidor real Juan Gómez de Carmona, y merino por el Adelantado de Castilla Gonzalo de Barreda, señor de la Torre de Barreda en Santillana. Juan de Solórzano y Sancho de Guinea, partidarios de la Vega, «juntaron y asonaron hasta quinientos omes, armados de muchas armas, lanzas y escudos y vallestas y cotas y fojas y caxquetes y espadas y otras armas contra ellos» [1] (contra el corregidor y el merino, que habían salido a ejercer sus oficios) llegaron a Bárcena de la Puente (hoy Puente de San Miguel) «prendieron ende ciertas mujeres de dicha villa que estaban en ciertos molinares» y con trescientos cincuenta escogidos y bien armados llegaron al campo de Regolvo, a la entrada de la villa, «y de fecho entraran a destruir e quemar la dicha villa, salvo que les resistieron». De esta época debe ser una tradición que cuenta, que habiendo llegado dos partidarios de la casa de la Vega a Santillana, el merino Gonzalo de Barreda colgó a uno de las almenas de su torre y mandó al otro llevase la noticia a su señor, porque por entonces don Íñigo López de Mendoza enviaba a su hijo don Diego «a que entrase en la dicha merindad (de Asturias de Santillana) y votaba a Dios que le había de desheredar sino ponía fuego a Santillana y a todos los otros lugares que no quisiessen recibir los alcaldes que ponía». [2] Volvieron los de la Vega, y al frente de ellos don Diego Hurtado de Mendoza, Juan de Solórzano y Sancho de Guinea, con trescientos hombres entraron en la villa y empezaron a combatir la torre y casa en donde estaban el alcalde Carmona y el merino Barreda. No debieron considerarse muy seguros los sitiados en la torre, ya que Carmona y otros treinta más la abandonaron porque «dezían que querían poner fuego a la villa si no se la entregaban» [3] y se refugiaron en la «yglesia de sancta Juliana de dicho lugar y se encerraron y estuvieron en ella hasta siete u ocho meses por temor del dicho Diego Hurtado y los suyos y que vido en el dicho tiempo que no podían auer al dicho Juan Gómez, se volvieron a la casa de la Vega». [4]

Entonces, o quizas al año siguiente, consiguió el marqués de

---

(1) Pleito de los Valles; folios 112 y 119.
(2) Pleito de los Valles fol. 120.
(3 y 4) Folio 126.

Santillana nombrar en la villa las autoridades suyas, porque al trasladar las reliquias de Sta. Juliana en 16 de septiembre de 1453 Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, le considera, a mi juicio sin razón alguna, señor de la villa de Santillana; [1] digo sin razón, porque si bien quitaría los alcaldes y merinos reales, no quitó entonces, ni aún más tarde, como veremos, el alcalde, aguaciles y escribanos que nombraban el abad y cabildo de la colegiata, y en la villa nombraban al alcalde de los hijosdalgo las cuatro casas más ilustres de ella, Barreda, Polanco, Velarde y Villa; por lo tanto, el alcalde puesto por el señor de la Vega solamente podía ser para los pecheros que en Santillana hubiese, y como los que había, si es que lo era alguno, eran de la abadía, jurídicamente las autoridades de la casa de la Vega eran nominales, no tenían súbditos, aunque seguramente que, aprovechándose de la fuerza y de las luchas de bandería, las autoridades del marqués lo serían todo, aunque con la oposición de la villa y de la abadía. Para ganarse a esta la casa de la Vega hizo, aprovechándose de ser el abad de la casa de Mendoza, el convenio que publico en estas notas.

«**El trueq' de la Villa q' hizo El abbad y cabildo con el Duq'**—Infolio en pergamino con nueve hojas útiles, sin foliación.

«In dei Nomine Amen. Conoscida cosa sea a todos quantos la presente escriptura vieren Como yo pero lopez de ximena alcalde de la vega en nonbre del ylustre e muy manifico señor don diego hurtado de mendoza e de luna Señor de las casas de mendoza e de la vega duq' del infantadgo marq's de santillana conde del Real e de saldaña Señor de las villas de hita e buitrago e sant martin De arenas [2] E por virtud del poder que del dicho señor duq' tengo q' es signado de escriuano publico q' aqui va encorporado. E assi mismo por v(ir)tud de todo lo fecho y passado ante los presentes notarios sobre lo que de yuso será contenido segund consta por este publico ynstrumento q's sig-

---

(1) «Tratamos el fablamos de ello (del traslado de las reliquias) con vosotros los Beneficiados en la dicha Eglesia, e con muchos de los mayores Vecinos de la dha. Villa, e aun notificamoslo al Noble Señor Marque, e Conde Don Iñigo Lopez de Mendoza Señor della, e con su Consejo, e expreso con sentimiento etc.»

Colección Diplomática, documentos en pergamino que hubo en la Real excolegiata de Santillana, tomo II, pág. 376.

(2) Suances.

nado de sus signos, su thenor del qual dicho poder e ynstrumento es este q' se sigue».

Poder del duque.—Le da al citado Pedro López de Ximena, su alcalde en Torrelavega para que trate con el abad y cabildo de Santillana. «La otra parte de la que (el duque dice) tenemos e esperamos tener debates e contiendas». La carta de este poder «fué otorgada e fecha en la ciudad de guadalajara dentro de las casas e palacios de mi morada a catorce dias del mes de mayo año del nascimiento de nro salvador jhuxpo mill e quinientos e nueue años». Escribano, Francisco López de Buendía.

«En la igluia colegial de sancta Juliana ques dentro de la villa de santillana de la diocesis de burgos dentro del coro de la dicha iglia donde se suelen e acostumbran ayuntar los señores abad e cabildo e canonigos de la dicha iglia. En diez e nueue dias del mes de sitienbre (sic) año del nascimiento de nro señor y salvador jhuxpo de mill e quinientos e nuebe años. En presencia de nos fernand gutierrez de Riloba e gonzalo gonzalez de bareda (sic. Barreda) escriuanos e notarios publicos e de los testigos de yuso escriptos, estando ayuntados en el coro de la iglia los Reverendos señores juan Royz calzado prior E toribio fernandez de villa capiscol E sancho Royz maladino thesorero E sancho gonzalez de barreda E juan gonzalez de barreda E el bachiller juan sanchez de Riloba E pero Royz de *oviarco*. E diego fernandez de velasco E juan velarde E juan sanchez de mogro E juan calzado canonigos E juan perez de cortiguera E ruy gonzalez de tagle E juan de barreda racioneros de la dicha iglia, a campana tañida segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar e llamados por su llamamiento especialmente para lo que de yuso se hara mencion. Parecio ende presente juan de la guerra vecino de ybio E mostro y leer fizo un poder signado de escriuano publico dado e otorgado antel por el muy Reuerendo e magnifico señor don martin de mendoza abad de la dicha iglia de sancta Juliana cuyo thenor es este que se sigue.»

Continúa el poder del abad dado con toda amplitud para esta permuta de derechos a Juan de la Guerra, vecino de Ibio, que fué otorgado «en la ciudad de guadalajara de la diocesis de toledo dentro de los palacios del dicho señor duq' a catorce dias del mes de mayo año del nascimiento de nro salvador

dor jhuxpo mill e quinientos e nueue años»; escribano, el citado Francisco López.

«E assy mostrado y leido el dicho poder luego pareció ende presente el dicho juan de la guerra y como sindico e como procurador de la dicha iglia de sancta Juliana e dixo a los dichos señores estando como dho es ayuntados segund q'lo an de vso e costumbre a canpana tañida especialmente pa (sic) lo q'de yuso será contenido. E dixo q'bien sabían e deuian saber que la dicha villa de santillana con sus vassallos e terminos e Rentas e pechos e de chos e juresdicion alta e baxa y mero e misto imperio tenia e posseya el ylustre e muy manifico Señor el señor don diego hurtado de mendoza e de luna señor de las casas de mendoza e de la vega duque del ynfantadgo, marques de santillana, conde del Real e de saldaña. E touieron e posseyeron los señores sus ante passados por espacio de mas de cinquenta años a esta parte. E que de algunos tienpos a esta parte se dezia en la dha iglia y entre muchas pressonas (sic) q'la dicha villa de santillana con sus vassallos e terminos e Rentas e pechos e derechos. E con su juredición alta e baxa mero e misto imperio era de la dha iglia de sancta Juliana e le pertenescia. E q'algunas pressonas de las q'alli estauan presentes por su mandado auian ydo algunas vesces al dicho señor duq'del ynfantadgo sobre ello desziendole lo suso dho. E que abia Respondido q'la dha villa era suya con sus vassallos e terminos e Rentas pechos y derechos e juredición alta e baxa mero misto imperio. E q'assy auia seido de sus ante passados por justos e dechos titulos de muchos tienpos a esta parte. E todo ello le auia tenido e posseido pacificamente en todo el tienpo en haz y en paz e syn contradición alguna de los abades e beneficiados de la dha iglia de manera que la dha iglia no tenia dcho alguno a los suso dicho. I otro si porquel tenia mucha deuocion a la dicha iglia de santa Juliana assy por estar en ella su santo cuerpo, como por ser la dicha villa del dicho señor duq'y tener Ay ditado de masq's della porque non se pudiesse dezir de ay adelante quera de la dicha iglia e abad e dignidades e canónigos della q'agora son e seran de aqui adelante perpetua mente para sienpre jamas [1] la Renta del tercio de la iglia de santelizes de el concejo de polanco y las eredades q'leuaua fernan sanchez calde-

(1) Les dá.

ron del dicho señor duq'en el concejo de finojedo e mas las eredades que leuaua juan diaz de cianca, el viejo, en el concejo de liencres y en el valle de camargo del dicho señor duq' E con mas de lo que al dicho señor duq'pertenece en el concejo de oviarco por Razón de la iglia de sancta maria de yermo. E q'sto daria otorgando el abad e cabildo de la dicha iglia aq'lla escritura de conuenio para q'ningun nin alguno q'fuesse non se pudiesse dezir por ellos nin por otra persona alguna que la dicha villa con sus vassallos y Rentas e pechos e derechos e terminos e juredicion alta e baxa mero misto inperio era de la dicha iglia abad dignidades canonigos e cabildo de ella. E sobre lo suso dicho avia venido con la dicha repuesta. I por ende se lo hazia saber a los dichos señores para que preyesen en ello lo q'entendian de hazer y luego los dichos señores que assy estauan ayuntados capitular mente dixeron q'ellos junta mente con el dicho juan de la guerra quel dho poder tenia del dho señor abad entenderian en ello e harian aqllo que fuesse al seruicio de dios nro señor prouechoso a la dha iglia. Testigos q'estauan presentes a lo q'dicho es e vieron firmar aqi sus nombres a los dichos señores prior e capiscol e tesorero e al dicho juan de la guerra e algunos otros canonigos que ende estauan q'de suso van nombrados por ssy e por los otros del dho cabildo, fernando de la guerra vezino de la villa de sant vicente. E po gomez canalizo escriuano vezino de la dicha villa de santillana.

Se reunió el cabildo nuevamente con Juan de la Guerra, apoderado del abad, el veinte de septiembre del mismo año, y discutido mucho el asunto, no se llegaron a concertar, acordando volverse a reunir, como lo hicieron, tres días después, junta a la que asistió Pedro López de Ximena, alcalde de la Vega, en nombre y como procurador del duque del Infantado, el cual presentó el poder que de este tenía, y dijo: «quel dicho señor duq' no era obligado a dar a la dicha iglia cosa alguna por la dha villa de santillana nin por sus vassallos nin Rentas e terminos e pechos e dechos. E juredicion alta e baxa mero misto inperio a la dha iglia de sancta Juliana. Y nin al dicho Señor abad e prior e dignidades e cabildo en su nombre porq'non les pertenescia. Seyendo como dixo q'era del dho señor duq' Pero por algunas causas que a ello al dho señor duq' mouian. El dicho

señor duq' queria dar a la dicha iglia de sancta Juliana, e abad e dignidades e canonigos e cabildos della q' agora son e seran de aqui adelante para siempre jamas. El tercio de laiglia de santelizes del concejo de Polanco E con esto mas las eredades que leuaua fernad sanchez calderon del dicho señor duque en el concejo de finojedo. E con esto mas las eredades que leuaua juan diaz de cianca, el viejo, en el concejo de liencres y en el valle de camargo, y con esto mas toda la Renta y erencia que pertenece al dho señor duq' en el concejo douiarco (sic) por parte de la iglia de sancta maria de yermo. Lo qual dixo quel dicho señor duq' les daua renunciando en el dicho señor duq' e en ssus erederos e suzessores los dichos abad e dignidades e canonigos de la dha iglia todo qual quier decho q' tenian e podiessen tener a la dicha villa con sus vasallos Rentas pechos e dechos terminos juredición alta e baxa mero misto inperio, y luego los dichos señores dixeron al dicho po lopez de ximena procurador del dicho señor duq' que saliesse fuera del dicho ayuntamiento. E assy salido los dichos señores platicaron mucho en ello. E assy platicado y hablado entre ellos cada uno por ssy voto. E pues q' segun la poca renta que la dicha villa podia pedir por el señorio della quera muy bien que sse tomasse lo suso dicho e sse hiziesse la dicha Renunciación, e que esta cedia en lugar e prouecho de la dicha iglia abad dignidades e canonigos e beneficiados della, pero que se viesse mas sobre ello. Testigos pero Rozas e juan de piñera criado del señor prior vezinos e abitantes en la dicha villa de santillana.»

Volvió a reunirse el cabildo el veintiseis del mismo mes con Juan de la Guerra, y éste, en nombre del abad, insistió en la permuta «e luego el dicho juan de la guerra en nonbre del dicho señor abad e los dichos señores prior e capiscol e thesorero e canonigos suso nombrados e declarados dixeron q' despues de la dicha respuesta dada segund de suso se contiene ellos assy juntamente e cada uno por sy avian concertado a entender en lo suso dho e sobre ello platicado e abían sobre ello hablado e platicado E visto sy podian thener algunos derechos a la dicha villa de santillana o assus vassallos» ..... «e avian hallado non tener derecho alguno a ello»; pero que aún querían antes de decidirse volverse a reunir para ultimar su parecer y presentar si podían

las escrituras que tuviesen de la villa. Testigos Juan Sánchez de Avios, clérigo de Tagle, Pedro Rozas, sacristán de la abadía y Juan Hurtado, vecinos de Santillana.

El treinta, en nueva junta «el dicho juan de la guerra procurador del dho señor abad don martin de mendoza. E los dichos señores juan Roiz calzado prior de la dicha iglia e toribio fernandez de villa capiscol e sancho Royz maladino thesorero e sancho gonzalez de barreda e juan gonzalez de barreda e el bachiller juan sanchez de Riloba e pero Royz de ouiarco (sic) e juan gonzalez de burgos e juan velarde e juan calzado, E juan sanchez de mogro canonigos. E juan perez de cortiguera e Ruy gonzalez de tagle e juan de barreda beneficiados a canpana tañida e llamados especialmente pa lo que de yuso se hara mencion segund q' lo an de vso e de costunbre de se ayuntar en presencia de nos los dichos escribanos e notarios publicos e de los testigos de yuso escriptos parescio ende presente el dicho pero lopez de ximena en nombre del dicho señor duq'. E dixo al dicho juan de la guerra en nombre del dho señor abad e a los dichos señores prior e canonigos que bien sabían todo lo passado en este caso que le Respondiesen lo que por bien touiesen E luego el dicho juan de la guerra en nonbre del dho señor abad e los dichos prior e dignidades e canonigos de suso contenidos vnanimes e ninguno nin alguno discrepante e de vna voluntad e concordia dixeron q' despues de todo lo suso dicho passado avian entre ssy mucho hablado e platicado sobre ello suso dho. E vista la poca justicia que la dha iglia de sancta Juliana e el dicho señor abad, prior e canonigos e dignidades della tenian a la dicha villa de Santillana. E a ssus vassallos Rentas terminos e pechos e derechos e juredicion alta baxa mero misto inperio, avian hallado que lo quel dho señor duq' les daua cedia en mucha vtilidad e prouecho de la dha iglia abad e cabildo e dignidades della assy a los presentes como a los venideros que a ellos les plazia de los Recibir e hazer en el dho señor duq' e sus sucessores en su casa e mayorazgo la Renunciacion de suso contenida. E que esto dauan e dieron por su Respuesta. E luego cada una de las dichas partes pediolo signado a nos los dichos notarios para guardar su derecho e firmaron aqui sus nombres los dichos» (siguen las firmas y continúa).

«Por virtud del qual dicho poder e de todo lo suso dicho pero lopez de ximena en nonbre del dicho señor duq' y marq's de Santillana e de sus sucessores en su casa e mayorazgo de mendoza. Otorgo, e conozco que por las causas en los dichos tratados contenidas e por quitar al dicho señor duq'e a ssus sucessores de debates e pleitos e contiendas con la dicha iglia de sancta Juliana E con el abad dignidades e canonigos e cabildo en ella que agora son E con los que seran de aqui adelante E por via de pato (sic) e conbeniencia e transicion e iguala doy a la dha iglia de sancta Juliana E al señor don martin de mendoza, abad de la dha iglia ques ausente, en presona (sic) de juan de la guerra vezino de ybio su procurador especial pa lo q' de yuso se hara mencion E a los dichos señores (vuelve a citar los canonigos, dignidades, etc., apuntados arriba y continúa) que son presentes por ellos y por las otras dignidades y pressonas de la dicha iglia de Santa Juliana e cabildo della que oy son e para los que en la dicha iglia e cabildo della sseran para ssyempre jamas dende oy en adelante q' esta fuere fecha e otorgada. El tercio quel dho señor duq' tiene leua y posse en la iglia de sant helizes del concejo de polanco ques la tercia parte de todos los ingresos de ella. Con mas las eredades q' leuaua fernan sanchez calderon del dicho señor duq' en el concejo de hinojedo, y mas las eredades q' leuaua juan diaz de cianca el viejo en el concejo de liencres, y en el valle de camargo del dicho señor duq'. Con mas todo lo que al dicho señor duq' pertenece (sic) en el concejo de oviarco por Razon de la iglia de sancta maria del yermo. Lo qual por todo suso dicho les doy en el dicho nonbre del dho señor duq' por ssy e por sus sucessores en la dha su cassa e mayoradgo de mendoza perpetua mente para siempre jamas. Segund e en la manera que dicha es, por via de pato conuencia e transsacion e iguala. E por todas las cosas de suso espressadas, por todo e qual quier derecho que la dha iglia de santa Juliana, e el dicho señor abad e dignidades e canonigos e cabildo della en ssu nonbre q' agora son E los q' en ella seran de aqui adelante para siempre jamas a la dicha villa de santillana con sus vassallos terminos rentas pechos e derechos E juredición alta e baxa mero misto inperio.

Lo qual dicho en el dicho nonbre les doy pa (sic) que ssea per-

petua mente e pa sienpre jamas de la dicha iglia e abad e dignidades e canonigos e cabildo de ella en su nombre e para que ssea convenio e se convierta en su mesa e Renta capitular como las otras Rentas de la dicha iglia e en ella este encorporado lo qual todo lo suso dicho dende agora e por la presente escriptura pa sienpre jamas desapodero al dicho señor duq' E al sucessor e secessores que despues del fueren en su casa e mayoradgo de mendoza para sienpre jamas. E apodero en todo e cada cosa de ello al dicho señor don martín de mendoza e a los dichos venerables prior e dignidades e canonigos e cabildo de la dha iglia q'oy son e a los q'sseran de aquí adelante pa siempre jamas. E por esta escriptura en el dicho nonbre del dicho sseñor duq' doy poder conplido para que por su propia autoridat syn licencia del dho sseñor duq' nin de alcalde nin de juez nin de otro official alguno at sin pena nin caloña alguna ellos o qualquier dellos o q'en su poder oviesse puedan entrar e tomar la tenencia e possession Real e corporal actual cevil e natural vel casy de lo suso dicho e de cada cosa dello (siguen las fórmulas del caso y continúa) yo el dicho juan de la guerra en el dicho nombre del dicho señor don martin de mendoza abad de la dicha iglia de sancta juliana. E por virtud del dicho poder q'del dicho señor abad tengo, el cual a mayor abondamiento (sic) pido ser encorporado en este dicho instrumento ssu thenor del cual es este que sse sigue» (copian el poder) «E otro ssy yo el dicho juan Roiz calzado prior de la dicha iglia de sancta juliana e yo toribio fernandez de villa capiscol de la dicha iglia e sancho Royz maladino thesorero de la dicha iglia. E nos sancho gonzalez de barreda canonigo e juan gonzalez de barreda canonigo. E el bachiller juan sanchez de Riloba. E pero Royz de vuiarco. E juan gonzalez de burgos e juan velarde e pero fernandez de villa canonigos de la dicha iglia. E juan perez de cortiguera e Ruy gonzalez de tagle e juan Royz de sant vicente beneficiados de la dha iglia. Estando ayuntados en nuestro capitulo, e llamados especial mente pa lo q'dho es y para lo q'de yuso se hara mencion. Segund' q'lo auemos de vso e de costumbre por nos y en nonbre de las otras dignidades e canonigos e cabildo de la dicha iglia q'oy son e seran de aqui adelante para syenpre jamas. Otorgamos e conocemos que por las causas suso dichas e por q'lo

suso contenido quel dho señor duq'por sy e por sus sucessores. E el dicho po lopez de ximena en ssu nonbre nos dio segund de suso es declarado, vale mas q'lo que nos podia Rendir la dicha villa de santillana e ssus vassallos e Rentas e terminos e pechos e derechos e juredicion alta e baxa e mero misto inperio. E lo q'assy nos dio cede en vtilidad e prouecho de la dha iglia e del Abad e dignidades e canonigos e cabildo della. E q'por via de pato transsacion e conuenencia e iguala lo Recibimos e nos otorgamos por contentos e pagados de todo ello por quanto estamos bien contentos de todo ello. E a mayor abundamiento Renunciamos a la... e del non aber visto nin contado nin Rezibido, e a las doss leis del derecho que fablan en Razón della. E de más de lo suso dicho otorgamos e conocemos yo el dicho juan de la guerra e en nonbre del dicho señor abad don martin de mendoza e por virtud del dho poder que de suso va encorporado. E nos los dichos juan Royz calzado prior e toribio fernandez de villa capiscol E sancho Royz maladino thesorero e sancho gonzalez de barreda canonigo e juan gonzalez de barreda canonigo. E el bachiller juan sanchez de Riloba E po Royz douiarco e juan gonzalez de burgos E juan velarde E pero fernandez de villa canonigos E juan perez de cortiguera E Ruy gonzalez de tagle e juan Royz de sant vicente beneficiados de la dha iglia por nos e por nros sucessores perpetuamente para siempre jamas que Renunciamos en el dicho illustre señor don diego hurtado de mendoza e de luna duq' del infantadgo marques de santillana conde del Real e de saldaña ques ausente. E bien assy como ssy su señoria fuesse presente a la estipulación Recebiente en presona del dicho pero lopez de ximena. E en los sucessores del dicho señor duq'en ssu casa e mayoradgo de mendoza todo el qualquier derecho e azion de qual quier calidad e cantidad q'sea que la dha iglia de santa Juliana e abad e dignidades e canonigos e cabildo della tenian e tienen e puede tener en qual quier manera e por qual quier causa e Razon q'ssea a la dicha villa de santillana con ssus vassallos e Rentas e pechos e derechos terminos juredicion alta e baxa mero misto inperio e a cada cosa e parte dello para q' todo e cada cosa e parte dello sea del dicho señor duq'e de ssus erederos e sucessores de cada uno en ssu tienpo perpetuamente para sienpre jamas. E nos desestimos e

partimos de todo ello. E ssy nezessario es apoderamos en todo e cada cosa dello al dicho señor duq' e a los dichos sus sucessores en ssu casa e mayoradgo segund dicho es para que lo ayan e tengan e possean por ssuyo e como suyo e lo erezcan (sic) e lieven los frutos e Rentas de todo ello como cosa suya propia.

Por quanto la dicha Renunciacion hazemos por nos e por nros sucessores segund dho es por lo quel dicho señor duq' por ssy e por sus sucessores nos da q' Rinde mas que la dicha villa con sus vassallos e todo lo otro pudiera rendir. E demas por via de pato e transsacion e yguala, e por todas las causas atras de suso declaradas. E obligamos al dicho señor abad e a nosotros e al abad e dignidades e canonigos e cabildo que despues de nos seran en la dicha iglia de conplir e mantener lo suso dicho e non yr nin venir contra ello en juyzio nin fuera del nin lo Reclamar nin contradezir general ni particularmente por cosa del mundo q' ssea por quanto nos e cada uno de nos lo hazemos e otorgamos de nro grado e libre voluntad e non costreñidos nin apremiados por pressona alguna. Sopena de dos mill ducados de oro e justo peso para el dicho señor duq' e para quien a la sazon toviere e posseyre su casa e mayoradgo de mendoza por pena e postura. E por nonbre de interesse convencional que sobre el dicho abad e sobre nos otros e sobre cada uno de nos E sobre los venideros ponemos. E la dicha pena pagada o non q' todavia seamos e ssean obligados a lo assy conplir e mantener, para lo qual tener y guardar e conplir e pagar. E pagar la dha pena ssy en ella el dho señor abad e nos e cual quier de nos general o particularmente, e los venideros cayeremos o cayeren, obligamos a ello al dho senor abad e nos e cada uno de nos e a los venideros e a los bienes frutos e Rentas de la dicha mesa capitular. E a nros bienes e del abad e dignidades e canonigos e cabildo que despues de nos e de cada uno de nos fuessen muebles e Rayzes espirituales (sic) e tenporales por doquier que los ayamos e ayan assy en general como en especial. E por esta escriptura con la mayor Reverencia e obediencia que nos deuemos por el dho señor abad e por nos e por nros sucessores suplicamos a nro muy santo padre papa julio segundo confirme loe e aprueue lo en esta escriptura contenido e la mande conplir e guardar ad perpetuam Rei memoriam como

escriptura utile e prouechosa a la dicha iglia abad e dignidades e canonigos e cabildo della. Assy a los presentes como a los venideros E por que cede en nra utilidad e provecho E ssobre ello su santidad mande dar su..... la mas fuerte q' ser pueda para q' en ningund nin algund tienpo non podamos nin puedan yr contra ello. E por esta carta yo el dicho juan de la guerra en nonbre del dicho señor abad E nos los dichos prior juan Royz calzado E toribio fernandez de villa capiscol E sancho Royz maladino thesorero E sancho gonzalez de barreda E juan gonzalez de barreda E el bachiller juan sanchez de Riloba E po Royz douiarco E juan gonzalez de burgos E juan velarde E pero fernandez de villa canonigos E juan perez de cortiguera E Rui gonzalez de tagle E juan Royz de sant vicente beneficiados de la dicha iglia por nos e por nros sucessores suplicamos a su santidad e damos poder conplido a todas e quales quier justicias q' de derecho dello pueda e deuan conocer ante quien esta escriptura fuere mostrada e della pedido conplimiento de derecho que la manden conplir e executar en nras pressonas e bienes e de los venideros assy en prencipal como en pena como en ella se contiene por todo Rigor de derecho e execucion del. E fagan de todo e de cada cosa dello conplimiento de justicia con Real pago al dicho señor duq' e a ssus sucessores bien e assy conplidamente como sy antel o ante ellos o antequalquier dellos fuesse Razonado e juzgado. E sobre ello fuessemos condenados e puestos en plazo por ssu sentencia definitiva a lo assy conplir e tener i guardar. E el ssu plazo e sentencia fuesse por nos e por cada uno de nos e por los venideros conssentido e passado a cosa juzgada.

Sobre la qual Renunciamos por nos e por nuestros ssucessores todas leys e fueros o derechos e preuillegios e cartas e esenciones E ferias de pan e vino coger E a la ley del dolo e del engaño E todo beneficio de Restitución in integrum e plazos e conssejo de abogado e la ley e decho que dize q' ninguno nin alguno general nin especialmente pueda Renunciar el decho fuero nin el derecho q' non sabe pertenescerle. E la ley e derecho que dize que general Renunciación fecha q' non vala. E por que esto sea firme e non venga en duda nos los suso dhos juan de la guerra en nonbre del dicho señor don martin de mendoza abad

E nos los dichos prior e dignidades e canonigos e beneficiados de suso nonbrados por nos e por los otros canonigos e beneficiados de la dicha iglia q' estan avsentes assy por los q' oy son como por los q' seran de aqui adelante. E yo el dho pero lopez de ximena en nonbre e como procurador del dicho señor duq' del infantadgo marques de santillana e de ssus ssucessores en ssu casa e mayorazgo otorgamos esta dicha escriptura e todo lo en ella contenido ante los escriuanos e notarios publicos e testigos de yuso escriptos a los quales pedimos e rogamos qu la escreuiessen (sic) o fiziessen escreuir ela signassen con sus signos e diessen signada a cada una de las dichas partes esta escriptura letra por letra e berbo ad berbum tanto a la una parte como a la otra, E a los presentes Rogamos q' dello fuessen testigos e por mas firmeza e valicion firmamos a qui nros nonbres (siguen las firmas y continúa). Testigos q' estauan presentes Rogados especialmente llamados para lo q' dho es juan de barreda clerigo criado de la dicha iglia E juan gonzalez de barreda mayordomo del señor duq' E juan criado de pero rozas vezinos de la dicha villa de santillana. Las partes suso dichas e testigos son conocidos por nos los dichos escrivanos.» En este folio tiene esta nota marginal: «assy mismo quedo con la dicha iglia abad e cabildo della q' ayan e lieuen los nucios de defuntos q' oviere en los arauales de la dha villa de santillana q' sson herran e canplengo e arroyo e varrio de yuso segund e por la via e forma que hasta aqui los a leuado e posseydo».

«En la villa de santillana a veinte dias del mes de junio año del nascimiento de nro señor ihuxpo de mill e quinientos e quinze años en presencia de mi bernaldo gonzalez de barreda escriuano de su alteza e su notario publico en la su corte e Reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos parecio presente el venerable prior gonzalo fernandez de villa prior de sancta Juliana por ssy e en nonbre del señor don martin de mendoza abad de santillana e de los otros señores del cabildo de la dicha iglia de santa Juliana e presento ante mi el dicho escrivano e leer hizo una carta Real e licencia de su alteza de la Reyna doña juana nra señora e firmada de un nonbre que dezia yo el Rey escrita en papel e sellada con un sello Real de cera colorada e en las espaldas de la dicha carta firmada de ciertos nombres.» Contiene ésta la

autorización real para la permuta que habían hecho el duque y el cabildo. Afirma esta real carta que lo que el duque dió a la abadía «puede valer todo quinze mill maravedis de Renta en cada año». «Dada en la ciudad de logroño a quatro dias del mes de dicienbre (sic) año del nascimiento de nro salvador jhuxpo mill e quinientos e doce años.»

MATEO ESCAGEDO SALMÓN.